



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00091361

**N/REF:** 1122/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

**Información solicitada:** Estimaciones de voto y sondeos electorales.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-1241 Fecha: 04/11/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«En una anterior petición con número de expediente 00001-00088552 solicité una información que se me inadmitió. En esta nueva petición quiero aclarar mejor lo que pedí para precisar con más detalle lo que pido.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



*El Gabinete del Presidente del Gobierno elabora para su uso interno estimaciones de voto/sondeos electorales. Solicito copia de todas estas estimaciones de voto/sondeos electorales que se han realizado desde 2018 hasta la actualidad.*

*En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido.*

*Se trata de información de indudable interés público porque permite someter a escrutinio la acción de este organismo público, tan clave en nuestra democracia. Mi solicitud como es obvio, por lo tanto, sí entronca con la Ley de Transparencia y está completamente justificada con la finalidad de esta.*

*Así, sobre esta solicitud prevalecen límites para denegar lo solicitado. Les agradecería si pudieran remitir la información en un formato accesible tipo base de datos (.csv .xls o .xlsx.). Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información».*

2. Mediante resolución de 19 de junio de 2024 la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO respondió lo siguiente:

*« (...) La información requerida, que el interesado conceptualiza como “El Gabinete del Presidente del Gobierno elabora para su uso interno estimaciones de voto/sondeos electorales (...)” sería, por su naturaleza, y como la propia solicitud indica, comunicaciones o informes de uso interno que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contempla como causa de inadmisión a trámite como se señala en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.*

*El Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno, atribuye al Gabinete de la Presidencia del Gobierno, órgano de asistencia política y técnica del Presidente del Gobierno, entre otras, las funciones, de: proporcionar al Presidente del Gobierno la información política y técnica que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, asesorar al Presidente del Gobierno en aquellos asuntos y materias que este disponga y asistir al Presidente del Gobierno en los asuntos relacionados con la política nacional, la política internacional y la política económica.*

*Estas funciones, de confianza y asesoramiento especial, por su propia naturaleza, se fundamentan en opiniones o valoraciones subjetivas, de carácter interno, que no manifiestan la posición de un órgano o entidad.*



*En todo caso, cabe señalar que la Presidencia del Gobierno no ostenta ninguna función en materia de estudio científico de la sociedad española, ni ha realizado ninguna encuesta o sondeo para la elaboración de “predicciones electorales”, ni tiene una metodología establecida al efecto. En consecuencia, cualquier información interna al respecto sería la propia de la función de asesoramiento basada en valoraciones subjetivas de un autor, por lo que procede la inadmisión a trámite de la solicitud.*

*En este sentido se manifiesta el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en la interpretación del artículo 18.1.B) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Criterio Interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre), señalando: “(...) este CTBG entiende que una solicitud de información “auxiliar o de apoyo”, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes interno o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando contengan opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de órgano o entidad. (...) 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud. 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento. (...)».*

3. Mediante escrito registrado el 20 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

*«Esta petición que reclamo, la hice para corregir una primera donde pedía los informes donde se recogen las “predicciones electorales” que hace Moncloa. Al principio me dijeron que esto no existía y por ello, hice una segunda petición (la que actualmente reclamo) especificando que me refería a sondeos electorales suprimiendo el término “predicciones electorales”. Me siguen diciendo que estas predicciones no existen, entonces reclamo porque no estoy pidiendo estas predicciones, sino sondeos electorales, ya que así lo aclaré en la segunda solicitud».*

4. Con fecha 21 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al órgano requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 2 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que la Administración se reiteraba en los argumentos de su resolución inicial.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las estimaciones de voto o sondeos electorales que elabora el Gabinete del Presidente del Gobierno para su uso interno.

El órgano requerido resolvió inadmitir a trámite la solicitud poniendo de manifiesto, en primer lugar, que el Gabinete Técnico no realiza funciones de estudios científicos de la sociedad española (entre ellas sondeos o estimaciones electorales); añadiendo, en segundo lugar, que, en cualquier caso, el ejercicio de las funciones propias de asesoramiento del Presidente del Gobierno se fundamenta en opiniones subjetivas del autor, por lo que concurriría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, es preciso recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG antes transcrito, se considera información pública, aquellos contenidos o documentos que obran en poder del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. La preexistencia de la información pública así entendida constituye, por tanto, un presupuesto necesario para poder ejercer el derecho de acceso; pues, de lo contrario, no existe objeto sobre el que proyectarlo, como ocurre en este caso.

En efecto, en este caso el órgano requerido ha puesto de manifiesto, tanto en su resolución como en las alegaciones presentadas en este procedimiento, que, no teniendo como gabinete ninguna función en materia de estudio científico de la sociedad española, *«ni ha realizado ninguna encuesta o sondeo para la elaboración de “predicciones electorales”, ni tiene una metodología establecida al efecto»*, por lo que no existe la información solicitada.

A mayor abundamiento, el órgano requerido recuerda que la función de asesoramiento al Presidente del Gobierno que asume el Gabinete de la Presidencia se basa en la relación de confianza y se fundamenta en valoraciones y opiniones subjetivas del autor, por lo que, según se alega, concurriría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG (información auxiliar o de apoyo). Aunque no resulte determinante la aplicación de esta causa de inadmisión, en la medida en que ya se ha afirmado que la información no obra en poder del sujeto obligado requerido, conviene apuntar que, en efecto, según criterio de este Consejo tienen carácter auxiliar las informaciones que elaboran los miembros de los gabinetes del presidente del Gobierno, de los vicepresidentes, de los ministros y de los secretarios de Estado en el ejercicio de las tareas de confianza y de asesoramiento especial previstas en el artículo 10 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



5. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la presente reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>